

**GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Número 40.775**

**Caracas, martes 27 de octubre de 2015**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

**Resolución DM/Nº 059**

**Caracas, 20 de agosto de 2015**

**205º, 156º y 16º**

*Resolución:*

El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, designado según Decreto Nº 738 de fecha 16 de enero de 2014, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 numerales 1, 2, 10 y 11 del Decreto Nº 737 de fecha 16 de enero de 2014, ambos Decretos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.335 de fecha 16 de enero de 2014; en el artículo 78 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el artículo 32 (sic) Decreto Nº 1.612 de fecha 18 de febrero 2015 sobre la Organización General de la Administración Pública; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173 Extraordinario de la misma fecha, con los artículos 4 numerales 1, 5 numerales 2 y 19, 32, 117, 118 y 123 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario en fecha 19 de noviembre de 2014; y de conformidad con la Ley Aprobatoria del Protocolo de Adhesión, de la República Bolivariana de Venezuela al Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y sus anexos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.482 de fecha 19 de julio de 2006; la Decisión MERCOSUR CMC/DEC. Nº 14/13, las Resoluciones MERCOSUR/GMC/RES. Nros. 17/13, 09/14, 10/14, 11/14, 19/14, 20/14, 39/14 y 40/14 emanadas del Consejo del Mercado Común y del Grupo de Mercado Común, respectivamente; previa aprobación en Consejo de Ministros, este Despacho,

*Considerando:*

Que el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercado Común del Sur, entró en vigencia el 12 de agosto de 2012, el cual establece, en su artículo 3 el compromiso de la República Bolivariana de Venezuela de adoptar el acervo normativo del MERCOSUR en un plazo de cuatro años contados a partir de su entrada en vigencia.

*Considerando:*

Que la República Bolivariana de Venezuela adoptó la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su respectivo Arancel Externo Común (AEC), conforme a lo prescrito en el artículo 1 de la Decisión 31/12 emanada del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR.

*Considerando:*

Que por su especificidad, las normas relativas al Arancel Externo Común (AEC) están sujetas a procedimientos propios y sistematizados de aprobación e

incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes del MERCOSUR, concebidos con la finalidad de garantizar su viabilidad técnica y jurídica.

*Considerando:*

Que corresponde al Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas dictar la política fiscal arancelarias y a la Administración Aduanera gestionar la publicación del Arancel de Aduanas y sus modificaciones, según los lineamientos establecidos por el Presidente o Presidenta de la República, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y en aplicación de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República y demás normas reguladoras del tráfico de mercancías.

*Considerando:*

Que la identificación de mercaderías de forma precisa en los textos de las subpartidas nacionales, coadyuva con la aplicación de la política cambiaria que tenga a bien definir el Banco Central de Venezuela.

*Resuelve:*

**REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 236 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2013,  
PUBLICADO**

**EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
N° 6.105 EXTRAORDINARIO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2013**

**Artículo 1º**—Se modifica parcialmente el artículo 40 del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican en el Apéndice 1 de la presente Resolución.

**Artículo 2º**—Se suprimen las subpartidas arancelarias del artículo 40 del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican en el Apéndice 2 de la presente Resolución.

**Artículo 3º**—Se crean las Notas Complementarias N° 1 y 2 en el Capítulo 1 y el N° 1 en el capítulo 60 del artículo 40 del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican a continuación:

1. Notas Complementarias del Capítulo 1:

1. En la subpartida 0102.2 la expresión “bovinos domésticos” comprende únicamente en los animales de las especies “*Bos primigenius Taurus (Bos Taurus)*” y “*Bos primigenius Indicus (Bos Indicus)*”.

2. En las subpartidas 0105.94.00.10, 0105.94.00.90, 0105.99.00.10 y 0105.99.00.90, la expresión “*especímenes de interés genético*”, comprende los animales considerados como tales por la autoridad nacional con competencia en materia de agricultura.

2. Nota Complementaria del Capítulo 60:

1. Los tejidos de punto del tipo de los comprendidos en las subpartidas arancelarias 6002.40.10; 6002.40.20; 6002.40.90; 6002.90.10; 6002.90.20; 6002.90.90; 6003.10.00; 6003.20.00; 6003.30.00; 6003.40.00; 6003.90.00;

6005.90.10 y 6005.90.90; se clasifican en la partida 30.06, siempre que se presenten esterilizados.

**Artículo 4º**—Se modifica la Nota Legal 4 del Capítulo 7 del artículo 40 del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican a continuación:

4. Sin embargo, los frutos de los géneros *Capsicum o Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen de este Capítulo (partida 09.04).

**Artículo 5º**—Se modifica la Nota Legal 8 de la Sección XV del artículo 40 del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican a continuación:

8. En esta Sección, se entiende por:

a) **Desperdicios y desechos**

Los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) **Polvos**

El producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

**Artículo 6º**—Se crea la Nota Complementaria del Arancel Externo Común 1 de la Sección XVI del artículo 40 del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican a continuación:

**Nota Complementaria (Arancel Externo Común):**

1. Las herramientas para el montaje o mantenimiento y los útiles intercambiables seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten a despacho al mismo tiempo que éstas y que sean del tipo cantidad (sic) normalmente vendidos con la máquina, no debiéndose sumar su peso al peso de la máquina cuando la clasificación de ésta estuviere condicionada al peso. Se aplicará el mismo régimen a los catálogos, folletos y planos que contengan informaciones relativas al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de las máquinas que acompañan.

**Artículo 7º**—Se modifica la Nota Complementaria 1 de la Sección XVI del artículo 40 del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican a continuación:

**Nota Complementaria**

1. Conforme lo dispuesto en las Notas Legales 3 y 4 de esta Sección, se entenderá por “Clasificación Arancelaria Única”, la autorización otorgada por el órgano competente de la Administración Aduanera a personas jurídicas, para permitir la importación bajo una sola identidad arancelaria, del conjunto o combinaciones de máquinas o aparatos destinados a desarrollar un proceso productivo continuo, plenamente identificado como tal, utilizado para la fabricación de un bien o la prestación de un servicio.

No formarán parte del oficio de Clasificación Arancelaria Única y en consecuencia serán excluidos de las listas presentadas, los productos consumibles en el proceso (aceites, hidratantes, lubricantes, entre otros), sistemas contra incendio, sistemas de tratamiento de agua, sistemas de computación para oficina, sistemas eléctricos, repuestos, accesorios auxiliares, vehículos de transporte y cualquier otro que no forme parte de la instalación o puesta en marcha del proyecto industrial.

La autorización de "Clasificación Arancelaria Única" será otorgada bajo las siguientes condiciones:

a) El ingreso de la totalidad de las máquinas, aparatos y material que constituyen el conjunto o unidad funcional, deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se certifica en la lista de partes y piezas que componen la planta, la cual estará anexa a la autorización.

b) La importación de los componentes que conforman la planta industrial, podrá realizarse en un sólo embarque o en embarques parciales, amparados en una o más facturas comerciales, destinados a un mismo consignatario.

c) La importación de las mercancías solamente podrá efectuarse por la oficina aduanera indicada en la autorización.

En aquellos casos que la mercancía no pudiera ingresar por la aduana autorizada originalmente, la empresa deberá presentar solicitud motivada, ante el órgano competente de la Administración Aduanera, para el cambio de la aduana de ingreso. Dicha solicitud deberá efectuarse con treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha de registro de la Declaración de Aduanas de las mercancías y deberá estar acompañada de la certificación de saldo emitida por la oficina aduanera autorizada originalmente.

d) Tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión, pudiendo ser prorrogada por períodos iguales, tantas veces sea necesaria para completar la instalación del proyecto industrial.

La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada por lo menos con treinta (30) días continuos, antes del vencimiento de la autorización y deberá estar acompañada por una certificación de saldo emitido por la oficina aduanera autorizada para el ingreso de la mercancía.

e) Durante, el lapso de vigencia, la autorización podrá ser objeto de modificaciones que amplíen el alcance de la misma (inclusión de nuevas partes no incorporadas en el oficio original, sustitución de las partes incorporadas en el oficio original, y otras circunstancias plenamente justificadas). En ningún caso, las modificaciones efectuadas a la autorización podrán alterar la clasificación arancelaria inicialmente otorgada o la vigencia de la misma.

f) No podrá ser transferida a terceros, deberá ser utilizada exclusivamente para los fines bajo los cuales fuera concedida, y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas,

El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fuera concedida la autorización de "Clasificación Arancelaria Única", acarreará la imposición de la multa establecida en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas Ley Orgánica de Aduanas (sic).

**Artículo 8º**—Se modifica parcialmente el Anexo I correspondiente a Mercancías Sujetas a Normas Venezolanas COVENIN de obligatorio Cumplimiento o Reglamentos Técnicos, del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013 mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican a continuación:

1. Se incorporan las siguientes subpartidas arancelarias al artículo 1:

<b>Código Arancelario</b>	Norma Venezolana COVENIN de Obligatorio Cumplimiento	Número y Año de la Norma
3923.21.10.10 3923.21.10.90	Envases plásticos. Bolsas plásticas de polietileno de baja densidad para basura. Bolsas tipo A, tipo B y patógenas.	1010:1987
3923.21.90.10 3923.21.90.90	Envases plásticos. Bolsas plásticas de polietileno de baja densidad para supermercados y afines (tipo camiseta).	1392:1988
	Sacos industriales de polietileno de baja densidad para productos granulados o en polvo. Exclusivamente: sacos industriales de polietileno no recuperables para un contenido de 10 a 50 Kg.	2326:1988
3926.90.90.99	Automotriz. Dispositivos de advertencia. Triángulos de seguridad.	3604:2000

2. Se suprimen las siguientes subpartidas arancelarias del artículo 1:

<b>Código Arancelario</b>	Norma Venezolana COVENIN de Obligatorio Cumplimiento	Número y Año de la Norma
3923.21.10 3923.21.90	Envases plásticos. Bolsas plásticas de polietileno de baja densidad para basura. Bolsas tipo A, tipo B y patógenas.	1010:1987
	Envases plásticos, bolsas plásticas de polietileno de baja densidad para supermercados y afines (tipo camiseta).	1392:1988
	Sacos industriales de polietileno de baja densidad para productos granulados o en polvo,. Exclusivamente: sacos industriales de polietileno no recuperables para un contenido de 10 a 50 Kg.	2326:1988
3926.90.90.90	Automotriz. Dispositivos de advertencia. Triángulos de seguridad.	3604:2000

**Artículo 9º**—Se modifica parcialmente el Anexo II correspondiente al Régimen Legal Aplicable a Mercancías Objeto de Exportación de la Resolución N° 086 de fecha 01 de septiembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.143 Extraordinario de fecha 05 de septiembre de 2014, que deroga el Anexo II del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican a continuación:

1. Se modifica el Régimen Legal de las subpartidas arancelarias, contenidas en el artículo 1, que se detallan a continuación:

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción de Mercancías</b>	<b>Régimen Legal</b>
2914.31.00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	4
2924.23.00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	4
2932.91.00	Isosafrol	4
2932.92.00	1-(1,3 Benzodioxol-5-il) propan-2-ona	4
2932.93.00	Piperonal	4
2932.94.00	Safrol	4
2933.32.00	Piperidina y sus sales	4
2939.41.00	Efedrina y sus sales	4
2939.42.00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	4
2939.61.00	Ergometrina (DCI) y sus sales	4
2939.63.00	Acido lisérgico y sus sales	4

2. Se modifica la Nomenclatura de las subpartidas arancelarias, contenidas en el artículo 1, que se detallan a continuación:

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción de Mercancías</b>	<b>Régimen Legal</b>
0306.27.00.10	Para reproducción o cría industrial	6
0306.27.00.90	Los demás	6

3. Se incorporan las siguientes subpartidas arancelarias al artículo 1:

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción de Mercancías</b>	<b>Régimen Legal</b>
1604.14.10.10	Acondicionados para la venta al por menor en latas o envases similares	6
1604.14.10.90	Las demás	6
4012.20.00	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	4
7210.12.00.10	De espesor inferior a 0,5 mm, pero superior o igual a 0,18 mm	4
7210.12.00.90	Los demás	4
7612.90.90.91	Del tipo de los utilizados para el envasado industrial primario de productos alimenticios	4
7612.90.90.99	Las demás	4
7616.99.00.91	Del tipo de los utilizados para el envasado industrial primario de productos alimenticios	4
7616.99.00.99	Las demás	4
7801.10.11	En lingotes	4
7801.10.19	Los demás	4
7801.10.90	Los demás	4
7801.91.00	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	4
7801.99.00	Los demás	4
9022.90.19.11	Para uso humano	17
9022.90.19.19	Los demás	17
9022.90.80.11	Para uso humano	17
9022.90.80.19	Los demás	17

4. Se suprimen las siguientes subpartidas arancelarias del artículo 1:

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción de Mercancías</b>	<b>Régimen Legal</b>
1604.14.10	Atunes	6
7210.12.00	De espesor inferior a 0,5 mm	4
7612.90.90.90	Los demás	4
7616.99.00.90	Las demás	4
9022.90.11.10	Para uso humano	17
9022.90.11.90	Los demás	17
9022.90.19.10	Para uso humano	17
9022.90.19.90	Los demás	17
9022.90.80.10	Para uso humano	17
9022.90.80.90	Los demás	17
9022.90.90.90	Las demás	17

5. Se incorporan las siguientes subpartidas arancelarias al artículo 3:

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción de Mercancías</b>
0105.94.00.10	Especímenes de interés genético
0105.94.00.90	Los demás
0105.99.00.10	Especímenes de interés genético
0105.99.00.9	Los demás:
0105.99.00.91	Pavos
0105.99.00.92	Gallos de lidia
0105.99.00.93	Los demás
0405.90.90	Las demás

6. Se modifica la Nomenclatura de las subpartidas arancelarias, contenidas en el artículo 3, que se detallan a continuación:

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción de Mercancías</b>
0406.90.90.30	Con un contenido de humedad superior o igual al 55.0% pero inferior al 65%, en peso

7. Se suprimen las siguientes subpartidas arancelarias del artículo 3:

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción de Mercancías</b>
0105.94.00	Gallos y gallinas
0105.99.00	Los demás
0405.90.90.10	Grasa láctea anhidra («butteroil»)
0405.90.90.90	Las demás
0406.90.90.10	Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
0406.90.90.20	Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada

8. Se incorporan las siguientes subpartidas arancelarias al artículo 4:

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción de Mercancías</b>
0102.21.90.10	Toros de lidia
0102.21.90.90	Los demás
0102.29.19.10	Toros de lidia
0102.29.19.90	Los demás
0102.29.90.10	Toros de lidia
0102.29.90.90	Los demás
0402.10.10.20	En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg
0402.10.10.30	En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg
0402.10.90.20	En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg
0402.10.90.30	En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg
0402.21.10.12	En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg
0402.21.10.13	En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg
0402.21.10.92	En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg
0402.21.10.93	En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg
1001.99.00.10	Del tipo de los utilizados para la elaboración de harinas para pastelería, galletería o panificación
1001.99.00.90	Los demás
1101.00.10.10	Con un contenido de gluten superior o igual al 5%, pero inferior al 13%, en peso
1101.00.10.20	Con un contenido de gluten superior o igual al 13%, pero inferior al 16%, en peso
1101.00.10.90	Las demás
1604.14.10.10	Acondicionados para la venta al por menor en latas o envases similares
1604.14.10.90	Las demás
1702.90.00.50	Azúcar invertido
1702.90.00.60	Maltodextrina (dextrimaltosa)
1702.90.00.70	Maltosa
1703.10.00	Melaza de caña
1703.90.00	Las demás
3005.90.90.9	Los demás
3005.90.90.91	Hisopos estériles para la recolección de muestras
3005.90.90.99	Los demás
3305.90.00.10	Acondicionadores para el cabello que deben ser retirados con agua
3305.90.00.20	Tintes para cabello
3305.90.00.30	Fijadores, excepto las lacas para el cabello
3305.90.00.90	Las demás
4805.40.90.21	Para la depuración de aceites o grasas alimenticias
4805.40.90.29	Los demás
8212.10.20.10	Con cartuchos reemplazables
8212.10.20.90	Las demás
9619.00.00.11	Pañales para bebés
9619.00.00.12	Pañales para adultos
9619.00.00.13	Toallas sanitarias, excepto las de uso diario
9619.00.00.14	Toallas sanitarias para el uso durante el puerperio
9619.00.00.19	Los demás
9619.00.00.92	Pañales para adultos
9619.00.00.93	Toallas sanitarias, excepto las de uso diario
9619.00.00.94	Toallas sanitarias para el uso durante el puerperio

9. Se suprimen las siguientes subpartidas arancelarias del artículo 4:

Código Arancelario	Descripción de Mercancías
0102.21.90	Los demás
0102.29.19	Los demás
0102.29.90	Los demás
1001.99.00	Los demás
1101.00.10	De trigo
1604.14.10	Atunes
3005.90.90.90	Los demás
3305.90.00	Las demás
4805.40.90.20	Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso
8212.10.20	Máquinas y maquinillas
9619.00.00.10	De guata

**Artículo 10.**—Se modifica parcialmente el Anexo III correspondiente a la lista nacional de excepciones al Arancel Externo Común (AEC), del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican a continuación:

1. Se modifica la Nomenclatura de las subpartidas arancelarias, contenidas en el artículo 1, que se detallan a continuación:

Código NCM	Código Arancelario	Descripción de Mercancías	Tarifa ad valorem
3407.00.10	3407.00.10	Pastas para moldear	20

2. Se incorporan las siguientes subpartidas arancelarias al artículo 1:

Código NCM	Código Arancelario	Descripción de Mercancías	Tarifa ad valorem
0402.10.90	0402.10.90.20	En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior a 50 kg	20
	0402.10.90.30	En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior a 50 kg	20
0402.21.10	0402.21.10.12	En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior a 50 kg	20
	0402.21.10.13	En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior a 50 kg	20
	0402.21.10.92	En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior a 50 kg	20
	0402.21.10.93	En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior a 50 kg	20
1101.00.10	1101.00.10.10	Con un contenido de gluten superior o igual al 5%, pero inferior al 13%, en peso	20
	1101.00.10.20	Con un contenido de gluten superior o igual al 13%, pero inferior al 16%, en peso	20
	1101.00.10.90	Las demás	20
1604.14.10	1604.14.10.10	Acondicionados para la venta al por menor en latas o envases similares	20

	1604.14.10.90	Las demás	20
1702.90.00	1702.90.00.50	Azúcar invertido	10
	1702.90.00.60	Maltodextrina (dextrimaltosa)	10
	1702.90.00.70	Maltosa	10

3. Se suprimen las siguientes subpartidas arancelarias al artículo 1 del citado Anexo:

Código NCM	Código Arancelario	Descripción de Mercancías	Tarifa ad valorem
1101.00.10	1101.00.10	De trigo	20
1604.14.10	1604.14.10	Atunes	20

**Artículo 11.**—Se modifica parcialmente el Anexo IV correspondiente a la lista nacional de mercancías con alícuota transitoria distintas al Arancel Externo Común (AEC) - Cronograma, del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican a continuación:

1. Se modifica la Nomenclatura de las subpartidas arancelarias, contenidas en el artículo 2, que se detallan a continuación:

Código NCM	Código Arancelario	Descripción de Mercancías	Tarifa ad valorem
2102.30.00	2102.30.00	Polvos preparados para esponjar masas	15

2. Se incorporan las siguientes subpartidas arancelarias al artículo 2 del citado Anexo:

Código NCM	Código Arancelario	Descripción de Mercancías	Tarifa ad valorem
0402.10.10	0402.10.10.20	En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg	20
	0402.10.10.30	En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg	20
2007.99.90	2007.99.90.93	Purés y pastas de manzanas, peras o duraznos	20
2909.30.29	2909.30.29.10	Hexabromodifenileter	5
	2909.30.29.20	Pentabromodifenileter	5
	2909.30.29.30	Octabromodifenileter	5
	2909.30.29.90	Los demás	5

3. Se modifica la Nomenclatura de las subpartidas arancelarias, contenidas en el artículo 3, que se detallan a continuación:

Código NCM	Código Arancelario	Descripción de Mercancías	Tarifa ad valorem
2102.30.00	2102.30.00	Polvos preparados para esponjar masas	15

4. Se incorporan las siguientes subpartidas arancelarias al artículo 3 del citado Anexo:

Código NCM	Código Arancelario	Descripción de Mercancías	Tarifa ad valorem
2007.99.90	2007.99.90.93	Purés y pastas de manzanas, peras o duraznos	20
2909.30.29	2909.30.29.10	Hexabromodifenileter	5
	2909.30.29.20	Pentabromodifenileter	5
	2909.30.29.30	Octabromodifenileter	5
	2909.30.29.90	Los demás	5

**Artículo 12.**—Se modifica parcialmente el Anexo V correspondiente a la Regla de Tributación para Productos del Sector Aeronáutico, del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican a continuación:

1. Se incorporan las siguientes subpartidas arancelarias al artículo 1:

Código NCM	Código Arancelario	Descripción de Mercancías
3403.99.00	3403.99.00.10	Acondionadas para la venta al por menor
3403.99.00	3403.99.00.90	Las demás
3824.90.79	3824.90.79.10	Conos de fusión para control de temperaturas; gel de sílice coloreada
	3824.90.79.20	Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos
	3824.90.79.30	Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5
	3824.90.79.90	Los demás
3920.10.10	3920.10.10.91	Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío
	3920.10.10.99	Los demás
3926.90.90	3926.90.90.91	Preservativos
	3926.90.90.99	Los demás
7210.12.00	7210.12.00.10	De espesor inferior a 0,5 mm, pero superior o igual a 0,18 mm
	7210.12.00.90	Los demás
7612.90.90	7612.90.90.91	Del tipo de los utilizados para el envasado industrial primario de productos alimenticios
	7612.90.90.99	Las demás
7616.99.00	7616.99.00.91	Del tipo de los utilizados para el envasado industrial primario de productos alimenticios
	7616.99.00.99	Las demás
8539.22.00	8539.22.00.11	Superior o igual a 100W
	8539.22.00.12	De potencia inferior a 100W pero superior o igual a 75W
	8539.22.00.13	De potencia inferior a 75W pero superior o igual a 60W
	8539.22.00.14	De potencia inferior a 60W pero superior o igual a 25W
	8539.22.00.19	Los demás
	8539.22.00.91	Superior o igual a 100W
8539.22.00.92	De potencia inferior a 100W pero superior o igual a 75W	

8539.22.00	8539.22.00.93	De potencia inferior a 75W pero superior o igual a 60W
8539.22.00	8539.22.00.94	De potencia inferior a 60W pero superior o igual a 25W
	8539.22.00.99	Los demás
8539.31.00	8539.31.00.10	Compactas (bombillo ahorrador)
	8539.31.00.20	Tubulares lineales
	8539.31.00.30	Tubulares circulares
	8539.31.00.90	Las demás

2. Se suprimen las siguientes subpartidas arancelarias del artículo 1:

Código NCM	Código Arancelario	Descripción de Mercancías
3824.90.89	3824.90.89.70	Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos
	3824.90.89.92	Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5
3920.10.10	3920.10.10.90	Los demás
3926.90.90	3926.90.90.90	Los demás
7210.12.00	7210.12.00	De espesor inferior a 0,5 mm
7612.90.90	7612.90.90.90	Los demás
7616.99.00	7616.99.00.90	Las demás
Código NCM	Código Arancelario	Descripción de Mercancías
8539.22.00	8539.22.00.10	Tipo miniatura
	8539.22.00.90	Los demás
8539.31.00	8539.31.00	Fluorescentes, de cátodo caliente

Se modifica la Nomenclatura de las subpartidas arancelarias, contenidas en el artículo 1, que se detallan a continuación:

Código NCM	Código Arancelario	Descripción de Mercancías
3824.90.89	3824.90.89.30	Pastas a base de gelatinas para usos gráficos
8408.90.10	8408.90.10	Estacionarios, de potencia normal ISO superior o igual a 412,5 KW (550HP), según Norma ISO 3046/1
8418.69.40	8418.69.40	Grupos frigoríficos de compresión con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h
8521.90.10	8521.90.10	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético
8541.40.23	8541.40.23	Diodos láser con longitud de onda de 1.300 nm ó 1.500 nm
8541.40.24	8541.40.24	Los demás diodos láser
8804.00.00	8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.

**Artículo 13.**—Sin menoscabo de los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a: través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, se suspende por un lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la

exigibilidad de los Regímenes Legales designados a las mercancías que no se encontraban afectadas por los mismos en el artículo 40 y Anexo II ejusdem, los cuales se modifican conforme lo prescrito en la Presente Resolución.

**Artículo 14.**—La presente Resolución entrará en vigencia a los cinco (5) días siguientes a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los            días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205<sup>o</sup> de la Independencia, 156<sup>o</sup> de la Federación y 16<sup>o</sup> de la Revolución Bolivariana.

#### APENDICE 1

Código (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Tarifa Ad Valorem				Régimen Legal (7)	Unidad Física (8)
		2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)		
0101.21.00	-- Reproductores de raza pura:						
0101.21.00.10	--- Para carreras	0	0	0	0	5,6	u
0101.21.00.90	--- Los demás	0	0	0	0	5,6	u
0101.29.00	-- Los demás:						
0101.29.00.10	--- Para carreras	2	2	2	2	5,6	u
0101.29.00.90	--- Los demás	2	2	2	2	5,6	u
0102.21.90	--- Los demás:						
0102.21.90.10	---- Toros de lidia	0	0	0	0	5,6	u
0102.21.90.90	---- Los demás	0	0	0	0	5,6	u
0102.29.19	---- Los demás:						
0102.29.19.10	----- Toros de lidia	2	2	2	2	5,6	u
0102.29.19.90	----- Los demás	2	2	2	2	5,6	u
0102.29.90	--- Los demás:						
0102.29.90.10	---- Toros de lidia	2	2	2	2	5,6	u
0102.29.90.90	---- Los demás	2	2	2	2	5,6	u
0105.94.00	-- Gallos y gallinas:						
0105.94.00.10	--- Especímenes de interés genético	10	4	4	4	5,6	u
0105.94.00.90	--- Los demás	10	4	4	4	5,6	u
0105.99.00	-- Los demás:						
0105.99.00.10	--- Especímenes de interés genético	10	4	4	4	5,6	u
0105.99.00.9	--- Los demás:						
0105.99.00.91	---- Pavos	10	4	4	4	5,6	u
0105.99.00.92	---- Gallos de lidia	10	4	4	4	5,6	u
0105.99.00.93	---- Los demás	10	4	4	4	5,6	u
0106.41.00	-- Abejas:						
0106.41.00.10	--- Especies destinadas a la apicultura	10	4	4	4	5,6,10	u
0106.41.00.90	--- Los demás	10	4	4	4	5,6,10	u
0303.01.12	---- Eviscerados, sin cabeza y sin aletas	20	20	10	10	3,5,6	kg
0303.83.11	---- Eviscerados, sin cabeza y sin cola	20	20	10	10	3,5,6	kg
0303.83.21	---- Evisceradas, sin cabeza y sin cola	20	20	10	10	3,5,6	kg
0303.89.65	---- Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	20	20	10	10	3,5,6	kg
0305.5	- Pescado seco, incluso salado, sin						

	ahumar, excepto los despojos comestibles:						
0306.27.00	-- Los demás camarones, langostinos y demás de cápodos Natantia:						
0306.27.00.10	--- Para reproducción o cría industrial	5	5	5	10	3,5,6	kg
0306.27.00.90	--- Los demás	20	20	20	10	3,5,6	kg
0402.10.10.20	--- En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg	20	20	20	28	3,5,8	kg
0402.10.10.30	--- En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg	20	20	20	28	3,5,8	kg
0402.10.90.20	--- En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg	20	28	28	28	3,5,8	kg
0402.10.90.30	--- En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg	20	28	28	28	3,5,8	kg
0402.21.10.12	----- En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg	20	28	28	28	3,5,8	kg
0402.21.10.13	----- En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg	20	28	28	28	3,5,8	kg
0402.21.10.92	----- En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg	20	28	28	28	3,5,8	kg
0402.21.10.93	----- En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg	20	28	28	28	3,5,8	kg
0406.90.90.30	--- Con un contenido de humedad superior o igual al 55,0% pero inferior al 69% en peso	20	16	16	16	5,8,12	kg
0405.90.90	-- Las demás	20	16	16	16	5,12	kg
0712.90.90	-- Las demás:						
0801.11.00	-- Secos	15	10	10	10	5,6	kg
1001.99.00	-- Los demás:						
1001.99.00.10	--- Del tipo de los utilizados para la elaboración de harinas para pastelería, galletería o panificación	15	10	10	10	5,6	kg
1001.99.00.90	--- Los demás	15	10	10	10	5,6	kg
1004.90.00	- Las demás	5	8	8	8	5,6	kg
1008.21	-- Para siembra:						
1008.21.10	--- Mijo perla ( <i>Pennisetum glaucum</i> )	0	0	0	0	5,6	kg
1008.21.90	--- Los demás	0	0	0	0	5,6	kg
1008.29	-- Los demás:						
1008.29.10	--- Mijo perla ( <i>Pennisetum glaucum</i> )	8	8	8	8	5,6	kg
1008.29.90	--- Los demás:	8	8	8	8	5,6	kg
1207.99.90	--- Los demás:						
1207.99.90.10	---- Semillas de Karite	8	8	8	8	5,6	kg

1207.99.90.90	---- Los demás	8	8	8	8	5,6,8	kg
1211.90.90.91	---- Frescas o secas, sin quebrantar ni pulverizar, excepto las de la subpartida 1211.90.90.95	8	8	8	8	5,6	kg
2190.90.95	---- Albahaca ( <i>Ocimum basilicum</i> ), diente de León ( <i>Taraxacum officinale</i> ), árnica ( <i>Arnica montana</i> ), belladona ( <i>Atropa belladonna</i> ), cascara sagrada ( <i>Rhamnus purshiana</i> ), casia fístula ( <i>Cassia fistula</i> ), eucalipto ( <i>Eucalyptus globulus</i> ), hierba mora ( <i>Solanum nigrum</i> ), laurel cerezo ( <i>Prunus laurocerasus</i> ), llantén ( <i>Plantago major</i> ), manzanilla ( <i>Matricaria chamomilla</i> , <i>Anthemis nobilis</i> ), menta ( <i>mentha spp.</i> ), pimienta de Cubepa ( <i>cubeba officinalis Miquel o Piper cubeba</i> ), pimienta larga ( <i>Piper longum</i> ), romero ( <i>Rosmarinus officinalis</i> ), ruda ( <i>Ruta graveolens</i> ), ruibardo ( <i>Rheum officinale</i> ), salvia ( <i>Salvia officinalis</i> ), sen ( <i>Cassia acutifolia</i> , <i>C. angustifolia</i> ), tilo ( <i>Tilia europaea</i> ), toronjil ( <i>Melissa officinalis</i> ), valeriana ( <i>Valeriana officinalis</i> ), zarzaparrilla ( <i>Smilax</i> ), frescas o secas sin quebrantar ni pulverizar, excepto las de la subpartida 1211.90.90.91	8	8	8	8	5,6	kg
1212.99.90	--- Los demás:						
1212.99.90.10	---- Huesos (carozos) y almendras de damasco (albaricoque, chabacano), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones nectarinas) o de ciruela	8	8	8	8	5,6	kg
1212.99.90.90	---- Los demás	8	8	8	8	5,6	kg
1302.19.10	--- De papaya ( <i>Carica papaya</i> ), seco:						
1302.19.50	--- De ginseng:						
1302.19.99.9	----- Las demás:						
1302.19.99.91	----- Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	8	8	8	8	12	kg

Código (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Tarifa Ad Valorem				Régimen Legal (7)	Unidad Física (8)
		2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)		
1302.19.99.99	----- Las demás	8	8	8	8	3,5	kg
1502.10.12	--- Fundido (incluido el "primer jugo")	15	15	15	15	5,6	kg
1604.14.10	--- Atunes:						
1604.14.10.10	---- Acondicionados para la venta al por menor en latas o envases similares	20	16	16	16	5,6,12	kg
1604.14.10.90	---- Las demás	20	16	16	16	5,6,12	kg

1702.90.00.50	-- Azúcar invertido	20	16	16	16		kg
1702.90.00.60	-- Maltodextrina (dextrimaltosa)	20	16	16	16		kg
1702.90.00.70	-- Maltosa	20	16	16	16		kg
2002.90.90	-- Los demás:						
2002.90.90.10	--- Acondicionados para la venta al por menor	20	20	20	14	5,12	kg
2002.90.90.90	--- Los demás	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.92	---- Purés y pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.93	---- Purés y pastas de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg
2008.70.10	-- En agua edulcorada, incluido el jarabe	35	14	14	14	5,12	kg
2008.70.90	-- Los demás	35	14	14	14	5,12	kg
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICRO ORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS						
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas	15	15	15	15	5,12	kg
2106.90.30.11	---- Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto las comprendidas en la subpartida 2106.90.30.12	16	16	16	16	12	kg
2106.90.30.12	---- Presentada en cápsulas, comprimidos u otros acondicionamientos similares, del tipo de los normalmente utilizados como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	16	16	16	16	12	kg
2106.90.30.21	---- Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto las comprendidas en la subpartida 2106.90.30.22	16	16	16	16	12	kg
2106.90.30.22	---- Presentada en cápsulas, comprimidos u otros acondicionamientos similares, del tipo de los normalmente utilizados como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	16	16	16	16	12	kg
2106.90.30.31	---- Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto las comprendidas en la subpartida 2106.90.30.32	16	16	16	16	12	kg
2106.90.30.32	---- Presentada en cápsulas, comprimidos u otros acondicionamientos similares, del tipo de los normalmente utilizados como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	16	16	16	16	12	kg
2106.90.30.41	---- Presentada en envases	16	16	16	16	12	kg

	acondicionados para la venta al por menor, excepto las comprendidas en la subpartida 2106.90.30.42						
2106.90.30.42	- - - - Presentada en cápsulas, comprimidos u otros acondicionamientos similares, del tipo de los normalmente utilizados como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	16	16	16	16	12	kg
2106.90.30.91	- - - - Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto las comprendidas en la subpartida 2106.90.30.92	16	16	16	16	12	kg
2106.90.30.92	- - - - Presentada en cápsulas, comprimidos u otros acondicionamientos similares, del tipo de los normalmente utilizados como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	16	16	16	16	12	kg
2106.90.50	- - Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar:						
2106.90.50.10	- - - Presentados en envases acondicionados para la venta al por menor	16	16	16	16	12	kg
2106.90.50.90	- - - Los demás	16	16	16	16	3	kg
2106.90.60	- - Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar:						
2106.90.60.10	- - - Presentados en envases acondicionados para la venta al por menor	16	16	16	16	12	kg
2106.90.60.90	- - - Los demás	16	16	16	16	3	kg
2403.19.00	- - Los demás:						
2403.19.00.10	- - - Hebras de tabaco para la fabricación de cigarrillos	20	20	20	20	5	kg
2403.19.00.20	- - - Los demás	20	20	20	20	5	kg
2524.90.00	- Los demás:						
2524.90.00.10	- - Amosita	4	4	4	4	3,10	kg
2524.90.00.20	- - Antofilita	4	4	4	4	3,10	kg
2524.90.00.30	- - Actinolita	4	4	4	4	3,10	kg
2524.90.00.40	- - Tremolita	4	4	4	4	3,10	kg
2524.90.00.90	- - Los demás	4	4	4	4	3	kg
2710.12.60	- - - Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2% en 57 inicial mínimo de 70°C y una proporción de destilado superior o igual al 90% en volumen a 210°C	0	0	0	0	11	m <sup>3</sup>
2601.12	- - Aglomerados:						
2601.12.10	- - - Aglomerados por procesos de «pelletización», de diámetro superior o igual a 8mm pero inferior o igual a 18 mm	5	5	5	2	4	kg

2601.12.90	- - - Los demás	5	5	5	2	4	kg
2804.50.00	- Boro; telurio:						
2804.50.00.10	- - Boro	5	5	2	2		kg
2804.50.00.20	- - Telurio	5	5	2	2	1	kg
2804.80.00	- Arsénico	5	5	2	2	1	kg
2804.90.00	- Selenio	5	5	2	2	1	kg
2826.12.00	- - De aluminio	5	5	5	2		kg
2903.39.11	- - - - 1,1,1,2- Tetrafluoretano	5	5	5	2	10	kg
2903.39.12	- - - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	5	5	5	2	10	kg
2903.39.19	- - - - Los demás:						
2903.19.10	- - - - - Fluorometano, difluorometano, trifluorometano	5	5	5	2	10	kg

Código (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Tarifa Ad Valorem				Régimen Legal (7)	Unidad Física (8)
		2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)		
2903.39.19.20	- - - - - Fluoroetano, difluoroetano, 1,1-difluoroetano; 1,2-difluoroetano, trifluoroetano; 1,1,1-trifluoroetano; 1,1,2-trifluoroetano, tetrafluoroetano; 1,1,2,2-tetrafluoroetano, pentafluoroetano	5	5	5	2	10	kg
2903.39.19.30	- - - - - Fluoropropano, difluoropropano; 1,1,2,2-tetrafluoropropano; 1,1,1,2,3-pentafluoropropano; 1,1,2,2,3- pentafluoropropano; 1,1,1,3,3-pentafluoropropano; 1,1,1,2,3-pentafluoropropano; 1,1,2,3,3-pentafluoropropano; 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano; 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano; 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano; 1,1,1,2,3,3,3-heptafluoropropano; 1,1,2,2,3,3,3-heptafluoropropano	5	5	5	2	10	kg
2903.39.19.90	- - - - - Los demás	5	5	5	2	10	kg
2903.71.00	- - Clorodifluorometano	10	10	10	10	1	kg
2903.89.10	- - - Mirex (dodecacloro)	5	5	2	2	1	kg
2903.99.18	- - - - Difenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT):						
2903.99.18.10	- - - - - Difenilos polioclorados (PCB)	5	5	2	2	1	kg
2903.99.18.20	- - - - - Terfenilos policlorados (PCT)	5	5	2	2		kg
2908.11.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	5	5	2	2	1	kg
2908.19	- - Los demás						
2908.19.19.10	- - - - - Sales y esteres del pentaclorofenol (ISO)	5	5	2	2	1	kg
2908.91.00.10	- - - Dinoseb (ISO)	5	5	5	2	10	kg
2908.99.90.9	- - - - Los demás						
2908.99.90.91	- - - - - Esteres de Dinoseb (ISO)	5	5	2	2	10	kg
2908.99.90.99	- - - - - Los demás	5	5	2	2		kg
2909.30.29	- - - Los demás:						
2909.30.29.10	- - - - Hexabromodifenilete	5	5	5	2	1	kg
2909.30.29.20	- - - - Pentabromodifenilete	5	5	5	2	1	kg
2909.30.29.30	- - - - Octabromodifenilete	5	5	5	2	1	kg

2909.30.29.90	---- Los demás	5	5	5	2		kg
2914.31.00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5	5	2	2	4	kg
2914.70.19	--- Los demás:						
2914.70.19.10	---- Clordecona	5	5	2	2	1	kg
2914.70.19.90	---- Los demás	5	5	2	2		kg
2918.91.00.20	--- Sales y ésteres	5	5	2	2	10	kg
2921.46.10	--- Anfetamina y sus sales	5	5	2	2	3	kg
2922.43.00	-- Ácido antranílico y sus sales	5	5	2	2	4	kg
2924.12.10	--- Fluoroacetamida	5	5	2	2	3,10	kg
2924.12.20	--- Fosfamidón	5	5	2	2	3,10	kg
2924.12.30	--- Monocrotófos	5	5	5	14	3,10	kg
2924.19.22	---- N,N-Dimetilformamida	5	5	5	14		kg
2924.23.00	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil-antranílico) y sus sales	5	5	2	2	4	kg
2926.90.99.30	---- Alfa-fenilacetoacetoniitrilo (APAAN) y sus isómeros ópticos	5	5	2	2	4	kg
2931.10.00	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	5	5	5	2	10	kg
2932.91.00	-- Isosafrol	5	5	5	2	4	kg
2932.92.00	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	5	5	5	2	4	kg
2932.93.00	-- Piperonal	5	5	5	12	4	kg
2932.94.00	-- Safrol	5	5	5	2	4	kg
2933.11.12	---- Magnopirolo ("dipirona magnésica")	5	5	5	2		kg
2933.21.90	--- Los demás:						
2933.32.00	-- Piperidina y sus sales	5	5	5	2	4	kg
2933.99.99.10	---- Hexametileno-tetramina (DCI), sus sales y derivados	5	5	5	2		kg
2936.29.90	--- Los demás	5	5	2	2		kg
2939.41.00	-- Efedrina y sus sales	5	5	2	2	4	kg
2939.42.00	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5	5	2	2	4	kg
2939.44.00	-- Norefedrina y sus sales	5	5	5	2	4	kg
2939.49.00.10	--- dl-norefedrina (fenitopropanolamina) y sus sales	5	5	2	2	4	kg
2939.61.00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	5	5	2	2	4	kg
2939.62.00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	5	5	2	2	4	kg
2939.63.00	-- Ácido lisérgico y sus sales	5	5	5	2	4	kg
2491.90.92	--- Fumarato de tiamulina	5	5	5	5	2	kg
3002.10.12	--- Antitético:						
3002.10.12.10	---- Para uso humano	4	4	4	4	12	kg
3002.10.12.20	---- Para uso veterinario	4	4	4	4		kg
3002.10.13	--- Anticatarral:						
3002.10.13.10	---- Para uso humano	4	4	4	4	12	kg
3002.10.13.20	---- Para uso veterinario	4	4	4	4		kg
3003.40.90	-- Las demás:						
3003.40.90.10	--- Que contengan efedrina o sus sales	8	8	8	8	3	kg
3003.40.90.20	--- Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	8	8	8	8	3	kg
3003.40.90.30	--- Que contengan norefedrina o sus sales	8	8	8	8	3	kg
3003.40.90.90	--- Los demás	8	8	8	8	3	kg
3003.90.66	Ácido clodrónico o su sal disódica;	10	10	10	0	3	kg

	estreptozocina; fotemustina						
3004.40.90.13	---- Que contengan efedrina o sus sales	10	10	10	8	12	kg
3004.40.90.14	---- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	10	10	10	8	12	kg
3004.40.90.15	---- Que contengan norefedrina o sus sales	10	10	10	8	12	kg
3004.40.90.2	--- Para uso veterinario						
3004.40.90.21	---- Que contengan efedrina o sus sales	10	10	10	8	13	kg
3004.40.90.22	---- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	10	10	10	8	13	kg
3004.40.90.23	---- Que contengan norefedrina o sus sales	10	10	10	8	13	kg
3004.40.90.29	---- Los demás	10	10	10	8	13	kg
3006.10.10	-- Ligaduras de polidioxanona	5	5	2	2	12	kg
3305.90.00	- Las demás:						
3305.90.00.10	-- Acondicionadores para el cabello que deben ser retirados con agua	18	18	18	18	12	kg
3305.90.00.20	-- Tintes para cabello	18	18	18	18	12	kg
3305.90.00.30	-- Fijadores, excepto las lacas para el cabello	18	18	18	18	12	kg
3305.90.00.90	-- Las demás	18	18	18	18	12	kg
3306.90.00	- Los demás:						
3306.90.00.10	-- Enjuagues bucales líquidos	18	18	18	18	12	kg
3306.90.00.20	-- Cremas para la adherencia de las dentaduras	18	18	18	18	12	kg
3306.90.00.90	-- Las demás	18	18	18	18	12	kg
3307.20.10	-- Líquidos:						
3307.20.10.10	--- Desodorantes con antitranspirante para la zona axilar	18	18	18	18	12	kg
3307.20.10.90	--- Los demás	18	18	18	18	12	kg
3307.20.90	-- Los demás:						
3307.20.90.10	--- Desodorantes con antitranspirante para la zona axilar	18	18	18	18	12	kg
3307.20.90.90	--- Los demás	18	18	18	18	12	kg
3402.20.00.1	-- Para lavar ropa:						
3402.20.00.11	--- En polvo	18	18	18	18		kg
3402.20.00.12	--- Líquidas	18	18	18	18		kg
3402.20.00.19	--- Las demás	18	18	18	18		kg

Código (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Tarifa Ad Valorem				Régimen Legal (7)	Unidad Física (8)
		2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)		
3402.20.00.2	-- Auxiliares de lavado de ropa:						
3402.20.00.21	--- Enjuagues	18	18	18	18		kg
3402.20.00.22	--- Blanqueadores	18	18	18	18		kg
3402.20.00.29	--- Las demás	18	18	18	18		kg
3402.20.00.9	-- Las demás:						
3402.20.00.91	--- Para lavar vajillas, excepto las concebidas para utilizarse en máquinas automáticas	18	18	18	18		kg
3402.20.00.92	--- Para lavar vehículos automóviles	18	18	18	18		kg

3402.20.00.93	--- Para lavar vidrios	18	18	18	18		kg
3402.20.00.94	--- Para lavar artículos sanitarios	18	18	18	18		kg
3402.20.00.95	--- Desengrasantes de utensilios de cocina	18	18	18	18		kg
3402.20.00.99	--- Las demás	18	18	18	18		kg
3403.11	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:						
3407.00.10	- Pastas para modelar	20	16	16	16	12	kg
3808.50.10.91	---- Preparaciones en polvo que contengan una mezcla de benomilo (ISO), de carbofurano (ISO) y de thriam (ISO)	14	14	14	14	10,13	kg
3808.50.29.91	----- Preparaciones en polvo que contengan una mezcla de bonomilo (ISO), de carbofurano (ISO) y de thriam (ISO)	8	8	8	8	10,13	kg
3808.93.28	---- Los demás, a base de hexazinona	8	8	8	8	13	kg
3808.93.29	---- Los demás	8	8	8	8	13	kg
3824.78.10	--- Que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano:						
3824.78.10.10	---- Pentafluoroetano 58% y 1,1,1,2-tetrafluoroetano 42% (R-421 A)	10	10	10	2	10	kg
3824.78.10.20	---- Pentafluoroetano 85% y 1,1,1,2-tetrafluoroetano 15% (R-421 B)	10	10	10	2	10	kg
3824.78.10.90	---- Las demás	10	10	10	2	10	kg
3824.78.90	--- Los demás:						
3824.78.90.10	---- Que contengan difluorometano 20%, pentafluoroetano 40% y 1,1,1,2-tetrafluoroetano 40% (R-407 A); difluorometano 10%, pentafluoroetano 70% y 1,1,1,2-tetrafluoroetano 20% (R-407 B); difluorometano 23%, pentafluoroetano 25% y 1,1,1,2-tetrafluoroetano 52% (R-407 C); difluorometano 15%, pentafluoroetano 15% y 1,1,1,2-tetrafluoroetano 70% (R-407 D); difluorometano 25%, pentafluoroetano 15% y 1,1,1,2-tetrafluoroetano 60% (R-407 E); difluorometano 50% y pentafluoroetano 50% (R-410 A); difluorometano 45% y pentafluoroetano 55% (R-410 B); difluorometano 18,5%, 1,1,1,2-tetrafluoroetano 69,5% y Heptafluoropropano 12% (R-425 A); difluorometano 15%, pentafluoroetano 25%, 1,1,1-trifluoroetano 10% y 1,1,1,2-tetrafluoroetano 50% (R-427 A)	10	10	10	14	10	kg
3824.78.90.20	---- Que contengan pentafluoroetano 44%, 1,1,1-trifluoroetano, 52% y 1,1,1,2-tetrafluoroetano 4% (R-404 A); pentafluoroetano 77%, 1,1,1,2-tetrafluoroetano 19% y carbonato cálcico 4% (R-419 A); pentafluoroetano	10	10	10	14	10	kg

	50% y 1,1,1-trifluoretano 50% (R-507)						
3824.78.90.30	---- Que contengan 1,1,1,2-tetrafluoroetano 52,5% y heptafluoropropano 47,5% (R-423A)	10	10	10	14	10	kg
3824.78.90.90	---- Las demás	10	10	10	14	10	kg
3824.90.79	--- Los demás:						
3824.90.79.10	---- Conos de fusión para control de temperaturas; gel de sílice coloreada	10	10	10	14		kg
3824.90.79.20	---- Ferritas con aglomerantes, en polo o gránulos	10	10	10	14		kg
3824.90.79.30	---- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso P2O5	10	10	10	14		kg
3824.90.79.90	---- Los demás	10	10	10	14		kg
3824.90.89.30	---- Pastas a base de gelatinas para usos gráficos	5	14	14	14		kg
3824.90.89.98	---- Mezclas que contengan octafluoropropano 9%, 1,1,1,2-tetrafluoroetano 88% e isobutano 3% (R-413 A); pentafluoroetano 46,6%, 1,1,1,2-tetrafluoroetano 50% y butano 3,4% (R-417 A), pentafluoroetano 85,1% 1,1,1,2-tetrafluoroetano 11,5% e isobutano 3,4% (R-422 A); pentafluoroetano 55%, 1,1,1,2-tetrafluoroetano 42% e isobutano 3% (R-422 B); pentafluoroetano 82%, 1,1,1,2-tetrafluoroetano 15% e isobutano 3% (R-422 C); pentafluoroetano 65,1%, 1,1,1,2-tetrafluoroetano 31,5% e isobutano 4% (R-422 D); pentafluoroetano 50,5%, 1,1,1,2-tetrafluoroetano 47%, isobutano 1,9% e isopentano 0,6% (R-424 A); difluorometano 5,1%, 1,1,1,2-tetrafluoroetano 93%, isobutano 1,3% e isopentano 0,6% (R- 426 A); pentafluoroetano 77,5%, 1,1,1-trifluoroetano 20%, propano 0,6% e isobutano 1,9% (R-428 A)	10	14	14	14	10	kg
3917.32.10	--- De copolímeros de etileno:						
3917.32.10.10	---- Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado d alimentos al vacío	20	20	20	16		kg
3917.32.10.90	---- Los demás	20	20	20	16		kg
3920.10.10.9	--- Los demás:						
3920.10.10.91	---- Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío	20	20	20	2		kg

Código (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Tarifa Ad Valorem				Régimen Legal (7)	Unidad Física (8)
		2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)		
3920.10.10.99	---- Los demás	20	20	20	2		kg

3923.21.10	- - - De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3:						
3923.21.10.10	- - - - Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío	18	18	18	18		u
3923.21.10.90	- - - - Los demás	18	18	18	18		u
3923.21.90	- - - Los demás:						
3923.21.90.10	- - - - Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío	18	18	18	18		u
3923.21.90.90	- - - - Los demás	18	18	18	18		u
3923.29.10	- - - De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3:						
3923.29.10.10	- - - - Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío	18	18	18	18		u
3923.29.10.90	- - - - Los demás	18	18	18	18		u
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	18	18	18	18		u
3926.90.90.9	- - - Los demás:						
3926.90.90.91	- - - - Preservativos	18	18	18	18		u
3926.90.90.99	- - - - Los demás	18	18	18	18		u
4104.19.30	- - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10	10	10	10		m <sup>2</sup>
4107.99	- - Los demás:						
4410.19.1	- - - Tableros llamados «waferboard»:						
4805.40.10	- - De peso superior a 15 g/m2 pero inferior o igual a 25 g/m2 y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20% pero inferior o igual al 30%, en peso, del contenido total de fibra	5	5	5	2		kg
4805.40.90.2	- - - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso:						
4805.40.90.21	- - - - Para la depuración de aceites o grasas alimenticias	12	12	12	12		kg
4805.40.90.29	- - - - Los demás	12	12	12	12		kg
4810.92.10	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidas sin plegar	16	16	16	16		kg
5402.19	- - Los demás:						
5604.90.2	- - Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos:						
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), PULLOVERS, CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO						
6115.10.	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices):						
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:						
6812.99	- - Las demás:						

6902.90	- Los demás:							
72.05	GRANALLAS Y POLVOS, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO							
7205.2	- Polvos:							
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm:							
7210.12.00.10	- - - De espesor inferior a 0,5 mm, pero superior o igual a 0,18 mm	12	12	12	12	4	kg	
7210.12.00.90	- - - Los demás	12	12	12	12	4	kg	
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO							
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO							
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NIQUEL							
7606.12.20	- - - Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40% en peso, cobre inferior o igual al 0,05% en peso, cinc inferior o igual al 0,5 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,25% en peso, magnesio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,25% en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,07% en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa	10	10	2	2	4	kg	
7612.90.90.9	- - - Los demás:							
7612.90.90.91	- - - - Del tipo de los utilizados para el envasado industrial primario de productos alimenticios	16	16	16	16		u	
7612.90.90.99	- - - - Las demás	16	16	16	16		u	
7616.99.00.9	- - - Los demás							
7616.99.00.91	- - - - Del tipo de los utilizados para el envasado industrial primario de productos alimenticios	14	14	14	14		kg	
7616.99.00.99	- - - - Las demás	14	14	14	14		kg	
8112.51.00	- - En bruto; polvo	5	5	2	2	10	kg	

8112.59.00	- - Los demás	5	5	2	2	10	kg
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O ESTIRAR (TREFILAR) METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES PARA PERFORACIÓN O SONDEO						
8212.10.20	- - Máquina y maquinillas:						
8212.10.20.10	- - - Con cartuchos reemplazables	18	18	18	18		u
8212.10.20.90	- - - Las demás	18	18	18	18		u
8212.90.00	- Las demás partes:						
8212.90.00.10	- - Cartuchos reemplazables	18	18	18	18		u
8212.90.00.90	- - Las demás	18	18	18	18		u
8408.90.10	- - Estacionarios, de potencia normal ISO superior o igual a 412 5 kw (550 HP), según norma ISO 3040/1	5	0BK	0BK	0BK		

Código (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Tarifa Ad Valorem				Régimen Legal (7)	Unidad Física (8)
		2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)		
8415.10.11	- - - Del tipo sistemas de elementos separados («split-system»):						
8418.69.40	- - - Grupos frigoríficos de compresión con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	15	15	15	18		u
8419.89.11	- - - - De alimentos, mediante Ultra Alta Temperatura (UHT - "Ultra High Temperature") por inyección directa de vapor, de capacidad superior o igual a 6.500l/h	0BK	0BK	0BK	0BK		u
84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUÍDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS						
84.29	TOPADORAS FRONTALES (BULDÓCERES), TOPADORAS						

	ANGULARES («ANGLEDZERS»), NIVELADORAS, TRAÍLLAS («SCRAPERS»), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS						
8429.1	- Topadoras frontales (buldóceres) y topadoras angulares («angledozers»):						
8429.19.10	- - - Topadoras frontales (buldóceres) de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kw (315 HP)	5	0BK	0BK	0BK		u
8431.42.00	Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	10	14BK	14BK	14BK		u
8439.99.10	- - - Rodillos, corrugadores o de presión, de máquinas onduladoras, con un ancho útil superior o igual a 2.500 mm	5	0BK	0BK	0BK		u
8443.39.21	- - - - Por un procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1m <sup>2</sup> , con velocidad inferior a 100 copias por minuto	15	14BK	14BK	14BK		u
8443.99.32	- - - - Cilindros recubiertos de materia semiconductora fotoeléctrica	0BIT	0BIT	0BIT	0BIT		u
8461.50.10	- - De cinta sin fin	5	14BK	14BK	14BK		u
8465.91.10	- - - De cinta sin fin:						
8502.1	- - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel):						
8517.6	- Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN):						
8521.90.10	- - Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético	20	0BK	0BK	0BK		u
85.25	- - APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS						
8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:						
8527.13.00	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20	20	20	20		u
8527.21.00	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	20	20	20		u
8527.91.00	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	20	20	20		u
8537.20.10	- - Subestaciones aisladas por gas (GIS -	15	0BK	0BK	0BK		15

	"Gas-Insulated Switchgear") o HIS - "Highly Integrated Switchgear", para una tensión nominal superior a 52 kv						
8539.22.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200W y para una tensión superior a 100V:						
8539.22.00.1	- - - Tipo miniatura:						
8539.22.00.11	- - - - Superior o igual a 100W	18	18	18	18	17	u
8539.22.00.12	- - - - De potencia inferior a 100W pero superior o igual a 75W	18	18	18	18	17	u
8539.22.00.13	- - - - De potencia inferior a 75W pero superior o igual a 60W	18	18	18	18	17	u
8539.22.00.14	- - - - De potencia inferior a 60W pero superior o igual a 25W	18	18	18	18	17	u
8539.22.00.19	- - - - Los demás	18	18	18	18	17	u
8539.22.00.9	- - - Los demás:						
8539.22.00.91	- - - - Superior o igual a 100W	18	18	18	18	17	u
8539.22.00.92	- - - - De potencia inferior a 100W pero superior o igual a 75W	18	18	18	18	17	u
8539.22.00.93	- - - - De potencia inferior a 75W pero superior o igual a 60W	18	18	18	18	17	u
8539.22.00.94	- - - - De potencia inferior a 60W pero superior o igual a 25W	18	18	18	18	17	u
8539.22.00.99	- - - - Los demás	18	18	18	18		u
8539.31.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente:						
8539.31.00.10	- - - Compactas (bombillo ahorrador)	18	18	18	18		u
8539.31.00.20	- - - Tubulares lineales	18	18	18	18		u
8539.31.00.30	- - - Tubulares circulares	18	18	18	18		u
8539.31.00.90	- - - Las demás	18	18	18	18		u
8541.40.23	- - - Diodos láser con longitud de onda de 1.300 nm ó 1.500 nm	5	0BIT	0BIT	0BIT		u
8541.40.24	- - - Los demás diodos láser	5	10BIT	10BIT	10BIT		u
8543.10.00	- Aceleradores de partículas	5	0BK	0BK	0BK	17	u
8602.10.00	- Locomotoras Diésel-eléctricas	5	14BK	14BK	14BK		u
8608.00.1	- Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeródromos:						
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLES, COCHES RADIOLÓGICOS)						

Código	Descripción de la Mercancía	Tarifa Ad Valorem	Régimen	Unidad
--------	-----------------------------	-------------------	---------	--------

(1)	(2)	2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)	Legal (7)	Física (8)
8802.12.10	- - - De peso en vacío inferior o igual a 3.500 kg	5	0BK	0BK	0BK		u
8804.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES); O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS						
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA LA PREPARACIÓN O LA CONSERVACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA						
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción:						
9010.50	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios:						
9012.10	- Microscopios excepto los ópticos; difractógrafos:						
9012.90	- Partes y accesorios:						
9018.90.3	- - Litótomos y litotritores:						
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJE; APARATOS DE PSICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA						
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia, aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	5	14BK	14BK	14BK	12	u
9021.10.91	- - - De artículos y aparatos de ortopedia, articulados	10	10	10	0	12	
9021.3	Los demás artículos y aparatos de prótesis:						
9022.19.91	- - - - De los tipos utilizados para inspección de equipaje, con túnel de altura inferior o igual a 0,4m, ancho inferior o igual a 0,6 m y longitud inferior o igual a 1,2 m	5	14BK	14BK	14BK	17	
9022.30.00.90	- - Los demás	5	0BK	0BK	0BK	17	u
9022.90.11.10	- - - - Para uso humano	5	14BK	14BK	14BK	12	u
9022.90.11.90	- - - - Los demás	5	14BK	14BK	14BK		u
9022.90.19.1	- - - - Que contengan elementos radiactivos:						
9022.90.19.11	- - - - - Para uso humano	5	14BK	14BK	14BK	12,17	u
9022.90.19.19	- - - - - Los demás	5	14BK	14BK	14BK	17	u
9022.90.19.9	- - - - Los demás:						
9022.90.19.91	- - - - - Para uso humano	5	14BK	14BK	14BK	12	u
9022.90.19.99	- - - - - Los demás	5	14BK	14BK	14BK		u
9022.90.80.1	- - - Que contengan elementos radiactivos:						

9022.90.80.11	---- Para uso humano	5	14BK	14BK	14BK	12,17	u
9022.90.80.19	---- Los demás	5	14BK	14BK	14BK	17	u
9022.90.80.9	--- Los demás:						
9022.90.80.91	---- Para uso humano	5	14BK	14BK	14BK	12	u
9022.90.80.99	---- Los demás	5	14BK	14BK	14BK		u
9022.90.90.9	--- Las demás:						
9022.90.90.91	---- Para uso humano	5	14BK	14BK	14BK		u
9022.90.90.99	---- Los demás	5	14BK	14BK	14BK		u
9027.50.10	-- Colorímetros	14BK	14BK	14BK	14BK		u
9028.10.11	--- De los tipos utilizados en estaciones de servicio o garajes	15	14BK	14BK	14BK		u
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA, Y SUS PARTES						
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones:						
9207.90	- Los demás:						
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPÍES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO						
9506.5	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:						
9619.00.00.11	-- Pañales para bebés	15	15	15	16	12	u
9619.00.00.12	-- Pañales para adultos	15	15	15	16	12	u
9619.00.00.13	-- Toallas sanitarias, excepto las de uso diario	15	15	15	16	12	u
9619.00.00.14	-- Toallas sanitarias para el uso durante el puerperio	15	15	15	16	12	u
9619.00.00.19	-- Los demás	15	15	15	16	12	u
9619.00.00.9	- Los demás:						
9619.00.00.92	-- Pañales para adulto	20	20	20	16		kg
9619.00.00.93	-- Toallas sanitarias, excepto las de uso diario	20	20	20	16		kg
9619.00.00.94	-- Toallas sanitarias para el uso durante el puerperio	20	20	20	16		kg
0306.27.00.11	--- Para reproducción o cría industrial	5	5	5	10	3,5,6	kg
0306.27.00.19	--- Los demás	20	20	20	10	3,5,6	kg
0405.90.90.10	--- Grasa láctea anhidra («butteroil»)	20	16	16	16	5,12	kg
0405.90.90.90	--- Las demás	20	16	16	16	5,12	kg
0406.90.90.10	--- Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20	16	16	16	5,8,12	kg
0406.90.90.20	--- Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20	16	16	16	5,8,12	kg
0712.90.20	-- Las demás:						

0801.11.10	--- Sin cáscara, incluso rallados							
0801.11.90	--- Los demás							
1008.21.00	-- Para siembra	0	0	0	0	5,6	kg	
1008.29.00	-- Los demás	8	8	8	8	5,6	kg	
1207.99.90.91	---- Semillas de Karite	8	8	8	8	5,6	kg	
1207.99.90.99	---- Los demás	8	8	8	8	5,6,8	kg	
1302.19.99.2	----- Las demás:							
1302.19.99.21	----- Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	8	8	8	8	12	kg	
1302.19.99.29	----- Las demás	8	8	8	8	3,5	kg	
2908.19.00	-- Los demás:							
2908.99.90.90	---- Los demás	5	5	2	2		u	
2936.29.90.10	---- Vitamina PP y sus derivados	5	5	2	2		kg	
2936.29.90.90	---- Las demás vitaminas y sus derivados	5	5	2	2		kg	
3004.40.90.20	--- Para uso veterinario	10	10	10	8	13	kg	
3403.11.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:							
3808.93.29.10	----- Que contengan butaclor o alaclor	8	8	8	8	13	kg	
3808.93.29.90	----- Los demás	8	8	8	8	13	kg	
3824.90.89.70	---- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	10	14	14	14		kg	
3824.90.89.92	----- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	5	14	14	14		kg	

Código (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Tarifa Ad Valorem				Régimen Legal (7)	Unidad Física (8)
		2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)		
4107.99.00	-- Los demás:						
5402.19.00	-- Los demás:						
6115.30.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:						
6812.99.00	-- Las demás:						
6902.90.00	- Los demás:						
8527.13.10	--- Con reproductor de cintas	20	20	20	20		u
8527.13.20	--- Con reproductor y grabador de cintas	20	20	20	20		u
8527.91.20	--- Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	20	20	20		u
8527.91.90	--- Los demás	20	20	20	20		u
8539.22.00.10	--- Tipo miniatura	18	18	18	18		u
8539.22.00.90	--- Los demás	18	18	18	18		u
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos:						
9012.90.00	- Partes y accesorios:						
9022.90.19.10	---- Para uso humano	5	14BK	14BK	14BK	12,17	u
9022.90.19.90	---- Los demás	5	14BK	14BK	14BK	17	u
9022.90.80.10	--- Para uso humano	5	14BK	14BK	14BK	12,17	u
9022.90.80.90	--- Los demás	5	14BK	14BK	14BK	17	u
9022.90.90.90	--- Las demás	5	14BK	14BK	14BK		u
9207.10.00	- Instrumentos de teclado, excepto los						

	acordeones:	
9207.90.00	- Los demás:	